

Libertad académica y la difusión de opiniones basadas en investigaciones académicas: una visión de los estándares internacionales de derechos humanos¹

*Ricardo Villalobos Fontalvo*²

*David Gómez Gamboa*³

*Giuseppe Mazzocca*⁴

*Denise Ortega Morán*⁵

Resumen

La presente obra analiza los estándares internacionales en materia de libertad académica y libertad de expresión y opinión, en el marco de las opiniones provenientes de investigaciones académicas y científicas sobre asuntos de interés público, tomando como referencia de estudio el caso de Acción de tutela interpuesta por Fabián Sanabria Sánchez contra Mónica Godoy Ferro, Expediente T-8.157.002 ante la Corte Constitucional de Colombia. En este sentido, se concluye que las opiniones provenientes de investigaciones científicas y académicas se encuentran protegidas por la libertad académica, así como la libertad de expresión y opinión. Asimismo, se concluyó que sobre los profesores universitarios recae la condición de personas de interés público.

Palabras clave: Libertad académica, libertad de expresión, interés público, investigaciones.

Academic freedom and the dissemination of opinions based on academic research: An overview of international human rights standards

Abstract

This work analyzes the international standards on academic freedom and freedom of expression and opinion in the context of views arising from academic and scientific research on matters of public interest, taking as a reference the case of the tutela action filed by Fabián Sanabria Sánchez against Mónica Godoy Ferro, Case T-8.157.002

¹Fecha de admisión: 03-05-2022 Fecha de aceptado: 30-06-2022

La presente obra reseña los contenidos más relevantes del escrito de “*amicus curiae*” presentado en nombre de la Organización No Gubernamental Aula Abierta, ante la Corte Constitucional de Colombia, en el caso: Acción de tutela interpuesta por Fabián Sanabria Sánchez contra Mónica Godoy Ferro, Expediente T-8.157.002 de 2022. Correo electrónico: aulaabiertave@gmail.com

²Abogado. LLM in International Human Rights Law. Organización No Gubernamental Aula Abierta, Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: ricardovillalobos@gmail.com

³Abogado. Doctor en Ciencia Política. Organización No Gubernamental Aula Abierta, Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: dgomezgamboa@gmail.com

⁴Abogado. Especialista en Arbitraje Internacional. Organización No Gubernamental Aula Abierta, Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: glmazzocca@ecija.com

⁵Abogada. Organización No Gubernamental Aula Abierta, Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: dortegamorán@gail.com

before the Constitutional Court of Colombia. In this sense, it was concluded that the opinions arising from scientific and academic research are protected by academic freedom and freedom of expression and opinion. It was also concluded that university professors are persons of public interest.

Keywords: Academic freedom, freedom of expression, public interest, research.

I. Del resumen de los hechos del caso

1. En fechas 08 de julio y 10 de agosto de 2020, la Comisión Feminista y de Asuntos de Género de Antropología -Las que luchan- (en adelante, la Comisión), con la asesoría en género y derechos humanos y el acompañamiento de las denuncias ante las autoridades de la profesora universitaria e experta en temas de género, Mónica Godoy Ferro, publicó dos informes sobre violencia sexual en el Programa de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia. Sede Bogotá⁶, en el que se incluyeron relatos de presuntas víctimas de violencia sexual, contra al menos 7 profesores del departamento de Antropología y uno de Sociología de la Universidad Nacional (UNAL), este último identificado como Fabián Sanabria.

2. Estos informes se construyeron con base a una metodología para el procesado de información cualitativa, basada en los relatos autobiográficos de diversas experiencias de violencia sexual vividas por varias mujeres, y un hombre, cuando eran estudiantes de la UNAL, recopiladas a través de fichas de documentación elaboradas por los participantes de la investigación. Todas las personas afirmaron ser víctimas o testigos directos de agresiones o comportamientos inadecuados de algunos docentes de la misma. En el caso del docente Sanabria, se incluyó el relato de un hombre, estudiante de Antropología.

3. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Veeduría de la UNAL, sin que a la fecha se tenga información sobre el avance en estas investigaciones.

4. El 02 de septiembre de 2020, Mónica Godoy fue notificada de que Sanabria instauró una acción de tutela en su contra, en la que solicitó que no se publicara el tercer informe y que se obligara a Godoy Ferro a retractarse. Ante esto, el Tribunal ordenó a Mónica Godoy bajar las publicaciones en redes sociales sobre las denuncias contenidas en los informes y le prohibió hablar en el futuro, frente a cualquier medio de comunicación, al respecto.

5. Pese a que, el 22 de septiembre de 2020, Godoy impugnó el fallo de primera instancia, el 16 de octubre, fue confirmado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito. Finalmente, en Sala del 31 de mayo de 2021, la Corte Constitucional seleccionó la tutela del presente caso, para su revisión.

II. De los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y de opinión

6. De los hechos expuestos, se vislumbra que es tarea de la honorable Corte realizar un balance entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de opinión y la libertad académica, así como la posible necesidad de su limitación con ocasión al derecho a la honra. Al respecto, resulta prudente recordar que el derecho internacional de los derechos humanos prevé un marco normativo de protección para la libertad de expresión y, al mismo tiempo, prevé las condiciones necesarias para que su limitación pueda ser considerada conforme a derecho.

7. El (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCP-, 1966: Art 19), y la (Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante CADH-, 1969: Art 13), ambos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, consagran el derecho a la libertad de expresión y opinión. El referido artículo 13 prevé que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresamente fijadas por ley y perseguir “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

⁶Comisión Feminista y de Asuntos de Género del Departamento de Antropología. Informe sobre violencia sexual en el Departamento de Antropología de la Unal. Sede Bogotá. Julio de 2020. Documento Inédito. Pág. 42. Disponible en: https://28532311-5e1b-41da-abf8-79c1f4413abb.filesusr.com/ugd/272da9_51e048c8633044dd865d89a336eec7de.pdf

Comisión Feminista y de Asuntos de Género del Departamento de Antropología -. Segundo informe sobre violencia sexual en el Departamento de Antropología de la Unal. Sede Bogotá. Agosto de 2020. Documento Inédito, Pág. 18-21. Disponible en: https://28532311-5e1b-41da-abf8-79c1f4413abb.filesusr.com/ugd/272da9_bf2026ca05a34e498ccf3a00b88567dc.pdf

1. De la necesidad de hacer la evaluación tripartita para la restricción del derecho a la libertad de expresión: legalidad, fin legítimo perseguido y proporcionalidad de la medida.

8. Cuando se está en presencia de la contraposición del derecho a la libertad de expresión frente a otros derechos, tales como la honra, la dignidad y el buen nombre, es necesario la aplicación del denominado test tripartito para la evaluación de compatibilidad de la interferencia al derecho a la libertad de expresión con las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado, en múltiples oportunidades, la necesidad de la aplicación de este test tripartito cuando se está ante una eventual restricción a la libertad de expresión. Una muestra de ello es la sentencia de (Corte IDH, 2017: caso *Lago Campos vs. Perú*) que estableció:

(...) el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material ; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

10. Tomando en cuenta lo anterior, los tribunales, en la oportunidad de evaluar una posible limitación al ejercicio de la libertad de expresión sobre opiniones, deben motivar su decisión con base a dicho examen, ya que la falta de su aplicación comprendería una injustificada ponderación de derechos que no atiende a las características y circunstancias del caso en concreto. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, desde hace varios años y a través de múltiples sentencias, ha venido justificando la aplicación del test tripartito. Un ejemplo es la sentencia T-361-19, donde señaló los discursos que pueden ser restringidos⁷.

11. Así mismo, deben justificar en su análisis el criterio de la proporcionalidad de la medida adoptada y la imperiosa necesidad de la restricción, de manera que se pueda considerar legal su aplicación. Sobre este último criterio, la Corte IDH ha establecido que, para que una restricción a la libertad de expresión sea compatible con la CADH, debe justificarse según objetivos colectivos o en claro beneficio de la sociedad, que, por su importancia, prepondera la necesidad de goce del artículo 13 y que no limite el derecho más de lo estrictamente necesario.

12. De tal manera, para la justificación que realicen los tribunales que conozcan de tales circunstancias, debe señalarse suficientemente la compatibilidad de la restricción con la CADH, respecto del criterio de imperiosa necesidad de haber limitado las expresiones de una o varias personas y que, consecuentemente, dicha restricción resultaba necesaria para el bienestar de la colectividad.

1.1. Del análisis del concepto de imperiosa necesidad.

13. Es así que la progresividad interpretativa del alcance de los derechos humanos no debe verse a la luz de un único sistema regional de derechos humanos, ya que, bajo la propia interpretación de la Corte IDH, se ha dado lugar a la consideración de criterios manifestados por el TEDH para dar respuesta a las complejidades que se suscitan frente al desarrollo y avance sobre el análisis de los derechos humanos⁸.

⁷ T-634 de 2013, T-145 de 2016, T-244 de 2018, T-243 de 2018, T-102 de 2019.

⁸Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, citando precedentes de Eur. Court H.R., *Handyside case*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment* of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment* of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, *Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment* of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

14. La caracterización del concepto de necesidad imperiosa se ha desarrollado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La Corte IDH, a través de (Corte IDH, 1985: OC-5/85 o también llamado caso “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”)⁹ adoptó este criterio interpretativo siguiendo la corriente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), al señalar que:

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13.

15. El TEDH ha establecido que se debe determinar si la expresión de la opinión contribuye al debate de un asunto de interés público, como primer criterio para analizar la proporcionalidad de una interferencia a la libertad de expresión, indistintamente del fin que se persiga con la medida¹⁰, en cuyo caso el margen para la aplicación de limitaciones se hace reducido.

16. Particularmente, el TEDH ha establecido que, a pesar de que la reputación profesional es parte de los elementos protegidos por el derecho a la vida privada (derechos a honra, la dignidad y el buen nombre), esta no puede ser priorizada sobre la necesidad de propiciar o participar en discusiones sobre asuntos de legítimo interés público, siempre que actúen de buena fe para proporcionar una información exacta y fiable de acuerdo con la ética¹¹.

17. Existen otros criterios para determinar la necesidad y proporcionalidad que se consideran de utilidad para contribuir a la mejor decisión de la Corte sobre la controversia planteada, a saber:

1.2. De la valoración respecto de las declaraciones de información o hechos frente a las opiniones personales.

18. A la luz del derecho internacional de los derechos humanos y en la oportunidad de enfrentarse a un cuestionamiento respecto de si es posible o no restringir el derecho a la libertad de expresión y opinión, es necesario realizar una evaluación primigenia sobre si lo expresado comprende una declaración de hechos o si sólo representa opiniones y/o juicios de valores personales. La omisión de este análisis puede conllevar a una posible restricción injustificada, así como una violación a la libertad de opinión.

19. Al respecto, la Corte IDH ha señalado la relevancia de aclarar si la restricción del Estado recae sobre opiniones propias de una persona, puesto que su tratamiento jurídico es diferenciado respecto a expresiones de informaciones. A detalle, la (Corte IDH, 2008: caso Kimel vs Argentina), señaló que:

Las opiniones vertidas (...) no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (...). En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor¹².

⁹Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

¹⁰Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights” (2020). Párr. 181.

¹¹Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencias: Bergens Tidende and Others vs. Norway. Párr. 60.

¹²Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 93.

20. Ratificando la influencia del TEDH en los criterios acerca de libertad de expresión y opinión de la Corte IDH, es prudente resaltar que el TEDH también ha acuñado la importancia de distinguir juicios de valor frente a declaraciones de hecho sobre informaciones.

21. En este sentido, la diferenciación entre declaraciones de hecho y juicios de valor ha sido señalado como clave por el TEDH, al momento de evaluar la proporcionalidad una interferencia con el derecho a la libertad de expresión, dado que los juicios de valor, al ser opiniones, no pueden estar sujetos a formalidad de prueba o rectificación¹³. En este sentido, el Tribunal ha sostenido que cuando la legislación o las cortes nacionales no hacen distinción entre un juicio de valor y una declaración de hecho, al momento de decidir un caso, esto constituye una valoración indiscriminada del discurso/opinión, que es per se incompatible con la libertad de opinión¹⁴.

1.3. De la existencia de intencionalidad y/o dolo en las expresiones.

22. De igual manera, un elemento importante para evaluar la proporcionalidad de una interferencia al ejercicio de la libertad de expresión y opinión recae en la determinación de intención de infligir daño. Al respecto, la (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión – Declaración de Principios de la RELE-, 2000: Principio 10) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) establece que:

(...) Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

23. A pesar de que dicho supuesto de hecho corresponde en esencia a la labor de un periodista, bajo la figura de la analogía este elemento puede ayudar a la ilustre Corte Constitucional para determinar la proporcionalidad de la limitación de las opiniones de una persona, relacionadas con una obra académica. Todo ello, considerando que las obras académicas deben ser conducidas bajo la aplicación de un método científico objetivo y normas éticas, cuyo incumplimiento podría permitir demostrar la intención de infligir daño o conocimiento de la falsedad de la información. Lo expuesto, aclara que una limitación a la expresión de opiniones sólo puede ser legítima si las autoridades cumplen con motivar suficientemente la presunta intención de infligir daño al emisor.

1.4. De la diferencia de umbral para las críticas entre particulares y funcionarios públicos y otros actores de interés público.

24. Por otra parte, otro elemento de interés al momento de realizar la evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la limitación a la libertad de expresión, recae en determinar la condición del presunto afectado por la expresión de sus opiniones. Según el derecho internacional de los derechos humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público y otros actores de interés público deben permitir un control social más amplio por el ejercicio de sus funciones, mientras los particulares están expuestos a un control reducido. Así lo ha considerado (Corte IDH, 2009: Tristán Donoso Vs. Panamá) al establecer que:

(...) el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [...]. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición,

¹³ Morice vs. France [GC], § 126; Dalban vs. Romania [GC], § 49; la ilustre Corte Constitucional de Colombia ha impartido un criterio similar en la sentencia T-361-19, al establecer que: “La Constitución, al verificar el carácter subjetivo de la opinión, definió que sólo es predicable la rectificación de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones. En efecto, la rectificación puede dar lugar a la reparación de daños causados y la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales. Sin embargo, es imposible pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, pues únicamente es posible rectificar lo falso o parcial, mas no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamientos y opiniones”.

¹⁴Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencias: Gorelishvili vs. Georgia, pág. 69; Grinberg vs. Russia, pág 29-30; Fedchenko vs. Russia, pág. 37.

de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.

25. Así mismo, la jurisprudencia interamericana ha establecido que (CIDH, 2009: 36):

(...) en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio (o prevalencia prima facie) de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor. Justamente a esto se refieren la CIDH y la Corte Interamericana al indicar que las expresiones de interés público constituyen un discurso objeto de especial protección bajo la Convención Americana (...) ¹⁵.

26. Finalmente, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la RELE han ampliado el ratio de aplicación de este criterio, al establecer que no sólo los funcionarios públicos están vinculados al mencionado criterio, también aplica a “personas pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público” ¹⁶.

III. De los estándares internacionales en materia de libertad académica y su relación con el derecho a la libertad de expresión y de opinión en el caso en concreto

27. Los hechos del presente caso están relacionados con la educación superior y las opiniones formadas a partir de la participación en investigaciones académicas, por lo que no sólo existe una vinculación respecto del derecho a la libertad de expresión y de opinión, sino también una implicación del derecho a la libertad académica. A continuación, se explicará la conceptualización de la libertad académica, así como los estándares internacionales de la misma.

28. Según la (Observación General Núm. 13 sobre el Derecho a la Educación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas –CDESC-: 1999: 39 ¹⁷):

Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuatoriana de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

29. Lo anterior conceptualiza lo que es el derecho a la libertad académica y específica que se encuentra íntimamente relacionada con la libertad de expresión y opinión, la cual ha sido ratificada por la CIDH ¹⁸. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión publicó un informe histórico sobre la libertad de opinión y de expresión, como aspecto de la libertad académica, en el cual destacó esta última como elemento clave del autogobierno democrático (A/75/261, 2020: 5). Dicho documento

¹⁵RELE de la CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Párr. 105. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

¹⁶RELE de la CIDH. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Principio N° 10.

¹⁷CDESC. 08/12/99. E/C.12/1999/10. Observación General N° 13: Derecho a la Educación. Párr. 39.

¹⁸CIDH. 2017. Informe sobre situación de derechos humanos en Venezuela. Párr. 458. “La Comisión expresa su preocupación por las denuncias relativas a las injerencias en la autonomía universitaria. Si bien la misma no es mencionada de manera expresa en la Declaración Americana, la CIDH recuerda que la autonomía universitaria es un requisito imprescindible para la libertad académica, la cual es a su vez necesaria para disfrutar plenamente del derecho a la educación, reconocido en el artículo XII de la Declaración Americana. En esa medida, la Comisión exhorta al Estado a revisar y modificar, de ser pertinente, los actos que puedan mermar la autonomía de las universidades. Igualmente, la Comisión expresa su condena ante las denuncias de expulsión arbitraria y represalias en contra de estudiantes, motivadas en razones políticas. La CIDH urge al Estado abstenerse de realizar este tipo de actos, e investigar y en su caso, sancionar los mismos”.

declara que la libertad académica encuentra protección en el marco de los derechos civiles y políticos previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el PIDCP, afirmando que la libertad de opinión y de expresión protege y promueve la libertad académica de muchas maneras¹⁹.

30. De esta manera, conviene resaltar que la libertad académica es un derecho que comprende dos dimensiones de relevancia. De manera individual, habilita a estudiantes y académicos a desarrollar y transmitir el conocimiento que provenga de áreas como la investigación, la docencia y el debate académico en general. A nivel colectivo, la libertad académica habilita la capacidad de autorreflexión para la generación de conocimientos y para la búsqueda constante de mejoras en la vida de las personas y en las condiciones sociales, de manera que se protegen aspectos relevantes para la construcción de sociedades democráticas y con un pensamiento crítico, desde las diversas ópticas del conocimiento²⁰.

31. Teniendo en cuenta que el artículo 13²¹ de la CADH protege el derecho a la libertad de expresión, podría argumentarse que también protege la libertad académica, ya que está amparada por el contenido normativo de ese artículo, de manera similar a la libertad de expresión, en el PIDCP²². Finalmente, dada su relevante carácter para las sociedades democráticas, cualquier limitación a alguno de los atributos que comporta la libertad académica debe ser excepcional, previa justificación de que es en razón de un interés colectivo o social.

1. De la divulgación de la información contenida en investigaciones científicas como atributo esencial de la libertad académica.

32. Según el derecho internacional de los derechos humanos, las expresiones de la información contenida en investigaciones periodísticas, no comportan el último eslabón del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino que comprende también la posibilidad de divulgar los conocimientos que allí se puedan llegar a expresar, así como de opinar. El informe de Relator para la Libertad de Expresión y Opinión de Naciones Unidas ratifica la relación entre libertad académica y la libertad de opinión, específicamente afirmando que si las opiniones de un académico/a fueron formadas por la intervención en investigaciones o a través de la aplicación del método científico, estas deben ser protegidas y no estar sujetas a ninguna restricción²³.

33. Así pues, es necesario enfatizar que las investigaciones académicas comprenden la necesidad de ser socializadas para nutrir las discusiones de interés público, a través de la creación de críticas, debates y/o cuestionamientos sobre las acciones y suposiciones que se pueden ocasionar producto de dichas investigaciones y

¹⁹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2020. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye. A/75/261. Párr. 5. Adicionalmente, el informe reconoce que la libertad académica encuentra protección en el contenido normativo de otros derechos tales como la libertad de reunión pacífica, la libertad de pensamiento, la integridad personal, la privacidad y el pensamiento, la conciencia y las creencias religiosas, el derecho a la educación, derecho los beneficios del progreso científico.

²⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2020. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye. A/75/261. Pág. 2.

²¹ Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

²² Villalobos, R; Gómez Gamboa, D. Academic Freedom: a pending challenge within the International Human Rights Law Framework. 15 de junio de 2021. Véase: <https://www.humanrightsincontext.be/post/academic-freedom-a-pending-challenge-within-the-international-human-rights-law-framework>

²³ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2020. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye. A/75/261. Párr. 16: "(...) la obra del académico debe estar protegida de toda injerencia como en el caso de una opinión, y no estar sujeta a ningún tipo de restricción".

son incompatibles respecto de prácticas como la censura y la discriminación, aspectos que han sido reconocidos en la (Recomendación relativa a la condición del personal docente de la UNESCO, 1997)²⁴.

34. Esta protección de la necesidad de divulgar el contenido de las producciones académicas, bien sea a través de juicios de valor o de la divulgación de informaciones exactas, encuentra protección por extensión en la jurisprudencia interamericana en criterios relacionados con la libertad de expresión. La Corte IDH ha dejado en claro la relación indivisible de la libertad de expresión y de opinión así como su difusión, en diversos fallos²⁵. Un ejemplo es (Corte IDH, 2005: caso Palamara Iribarne vs. Chile) que señaló que, para que el Estado garantizará el derecho a la libertad de expresión:

No bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información.

35. En esa medida, (Corte IDH, 2004: caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica):

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

36. De esta manera, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas que corresponden a las opiniones son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de opinión, así como expresarse libremente.

2. De la presunción de buena fe sobre opiniones relacionadas a producciones científicas.

37. En sentencia (Corte IDH, 2013: caso Mémoli vs. Argentina) estableció los aspectos relevantes a la labor de un periodista dentro de toda sociedad democrática²⁶: “los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público”

38. Junto al periodismo, surge una obligación de los medios sobre reforzar, a través de todas las herramientas posibles, para tener un nivel de certeza de que la información divulgada es cierta o no. Nuevamente, respecto al caso mencionado ante la Corte IDH, el referido estándar puede extenderse al caso de los investigadores académicos. El derecho a la libertad académica comprende que los investigadores refuercen su labor, a través del cumplimiento de procesos metodológicos científicos y normas éticas para la validación de la información, así como opiniones que pudieran derivar de su involucramiento en los procesos de obras producción de obras o debates académicos.

39. De allí que, cualquier opinión emanada o relacionada con la información del producto académico debería entenderse como expresiones que, en principio, son emanadas de buena fe. Todo ello debido a que, *a priori*, existe una confianza legítima en la información, al ser producto de un proceso científico.

²⁴Recomendación relativa a la condición del personal docente de la UNESCO. 1997. p.49, párr. 27: “(...) El personal docente de la enseñanza superior tiene el derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en el que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas (...)”

²⁵Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 78; Caso Herrera Ulloa, supra nota 174, párr. 109; y La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 172, párr. 36.

²⁶Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265. Párr. 122.

40. En esta línea, el TEDH ha señalado que la buena fe puede probarse, al referir a los hechos y circunstancias que permitan determinar un cumplimiento de normas de ejercicio de profesión o códigos de conducta²⁷. En consonancia con lo anterior, se hace relevante la necesidad de que exista una presunción de buena fe respecto de las opiniones y/o informaciones difundidas por miembros de la comunidad académica, cuando han sido generadas por medio de la aplicación de métodos científicos, toda vez que derivan la aplicación del referido método refiere a un intento de la búsqueda de la verdad.

IV. De la cualidad de los profesores universitarios como actores de interés público

41. Otro elemento relevante para la decisión de la ilustre Corte es la determinación de la condición de las partes involucradas, lo cual permitirá realizar una mejor evaluación acerca del conflicto de derechos presentados en el caso en concreto. En este sentido, se considera que la Corte se encuentra ante la oportunidad de determinar la condición de los profesores universitarios, como personas de interés público, tal y como se desprende de distintos instrumentos y la jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos que describirán a continuación.

42. En primer lugar, es necesario precisar que el ejercicio de la docencia a nivel universitario se enmarca dentro de las actividades que buscan satisfacer los fines del Estado, mediante la prestación de un servicio público, como función social, como es la educación, es decir, mediante funciones públicas.

43. Así, el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas –en adelante REDENU–, en su informe sobre “El derecho a la educación”²⁸, catalogó la educación como (REDENU, 2015:19): “un bien público y una causa social”. Este carácter se deriva de que la educación tiene por objeto (REDENU, 2015:19): “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” como lo establecen los artículos 26 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del PIDESC, respectivamente²⁹.

44. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) estableció en la “Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y acción”³⁰ que la educación juega un papel fundamental para alcanzar el desarrollo económico, social y cultural sostenible³¹, así como los derechos humanos, la democracia y la paz de un Estado³², por tanto, constituye

²⁷TEDH. “Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights” (2020). Párr. 219.

²⁸ Informe del Relator Especial para la Educación sobre el Derecho a la Educación. Agosto de 2015. Párr. 86. Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10391.pdf>

²⁹ Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

Artículo 13.- (...) 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés). 1998. Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y acción. Disponible en: <https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/171/162>

³¹ Artículo 14.- La financiación de la educación superior como servicio público (...) b) La sociedad en su conjunto debería apoyar la educación de todos los niveles, incluida la enseñanza superior dado el papel que ésta desempeña en el fomento de un desarrollo económico, social y cultural sostenible.

³² Artículo 1.- La misión de educar, formar y realizar investigaciones. Reafirmamos la necesidad de preservar, reforzar y fomentar aún más las misiones y valores fundamentales de la educación superior, en particular la misión de contribuir al desarrollo sostenible y el mejoramiento del conjunto de la sociedad, a saber: (...) b) constituir un espacio abierto para la formación superior que propicie el aprendizaje permanente, brindando una óptima gama de opciones y la posibilidad de entrar y salir fácilmente del sistema, así como oportunidades de realización individual y movilidad social con el fin de formar ciudadanos que participen activamente en la sociedad y estén abiertos al mundo, y para promover el fortalecimiento de las capacidades endógenas y la consolidación en un marco de justicia de los derechos humanos, el desarrollo sostenible la democracia y la paz;

una actividad de interés público. Con esto coincide el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 30, 1992: Art 2), al establecer que: “La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

45. A la luz de la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO³³, los gobiernos e importantes grupos sociales tienen un interés especial en los servicios y productos de los sistemas de enseñanza superior, interés que se extiende a los profesores universitarios, por cuanto desempeñan una función decisiva en este nivel de enseñanza, esto es, la labor de docencia, que además de constituir una forma de servicio público, contribuye al progreso de la humanidad y de la sociedad moderna.

46. Como consecuencia de esto, desde el punto de vista material, los profesores se convierten en actores de interés público, desde el momento en el que voluntariamente se someten a cumplir su rol docente, al ser el eslabón más importante en el proceso de formación educativa, por su función de facilitar la transmisión del conocimiento a sus estudiantes.

47. Con esto coincide el TEDH, el cual ha reconocido la condición de personas de interés público de los profesores universitarios, al declarar que, debido a su posición dentro del sistema de educación superior, se encuentran sometidos a un mayor umbral de criticismo al que lo estaría un particular.

48. Concretamente, el (TEDH, 2010: caso Brunet-Lecomte y Lyon Mag’ vs. Francia) estableció que:

(...) los límites de la crítica admisible son más amplios si se trata de una figura pública, ya que ésta se expone inevitablemente y con conocimiento de causa al escrutinio público y, por lo tanto, debe mostrar un grado de tolerancia especialmente elevado para un profesor que, más allá del carácter público de su profesión, había optado por dar publicidad a algunas de sus ideas o creencias y, por lo tanto, podía esperar un examen minucioso de sus declaraciones...³⁴

49. De igual forma, estableció en (TEDH, 2020: caso Mahi vs Bélgica) que:

Los mismos principios se aplican a las instituciones encargadas de prestar un servicio público. El Tribunal ha considerado que la protección de la autoridad de una universidad es un mero interés institucional, una consideración que no tiene necesariamente la misma fuerza que la protección de la reputación o los derechos de los demás a efectos del artículo 10 § 2 (Kharlamov v. Russia, § 29). En consecuencia, los límites de la crítica permisible son más amplios para las universidades, incluso si esta crítica tiene un impacto negativo en su reputación. En opinión del Tribunal, esto forma parte de la libertad académica, que comprende la libertad de los académicos de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en el que trabajan y la libertad de distribuir el conocimiento y la verdad sin restricciones (...)³⁵

50. De tal manera, el TEDH ha considerado que, dado el carácter de figura pública de las autoridades de una universidad, las mismas están sometidas a críticas sociales más amplias por la naturaleza de sus funciones, incluso si éstas tienen un impacto negativo en su reputación, ya que se exponen con conocimiento al escrutinio público y, por tanto, deben mostrar un grado de tolerancia más elevado con respecto a un examen minucioso social de sus declaraciones, ideas o creencias.

51. La condición de los profesores universitarios como personas de interés público también se encuentra fundamentada en la legislación colombiana. Según (Ley 30, 1992: Art 70), para ser nombrado profesor de universidad estatal se requiere la realización previa de un concurso público de méritos, estableciendo en la norma eiusdem, el artículo 72, que este tipo de docentes ostentan el carácter de servidores públicos. De esta manera, en Colombia, los profesores universitarios que ingresan a una institución de educación superior por concurso de

³³UNESCO. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. Preámbulo. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

³⁴Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias: Brunet-Lecomte y Lyon Mag’ vs. Francia. párr 47; Mahi vs. Bélgica párr. 31, 36.

³⁵Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias: Sorguç vs. Turkey. párr. 15, 31; Kula vs. Turkey, párr 38-40.

méritos (no ostentan el carácter de libre nombramiento y remoción), deben ser considerados empleados públicos, criterio recogido por la (Corte Constitucional de Colombia, 1996: expediente Núm. D-983).

52. Sin embargo, es necesario mencionar que esta cualidad de personas de interés público debe extenderse a todos los tipos de profesores, independientemente de la categoría o el escalafón al que pertenezcan en el sistema educativo. Esta cualidad se deriva de la relación de “poder” que existe entre el profesor y los alumnos, que se manifiesta en la labor diaria y cotidiana del rol de aquél, dentro y fuera del aula de clases, en virtud de la cual es investido de autoridad con respecto a sus alumnos, como parte del orden que debe existir en el marco del proceso educativo, sin el cual no es posible lograr un proceso de aprendizaje satisfactorio.

53. Este vínculo desigual de ejercicio de poder existente entre las autoridades académicas, entre ellas, los profesores, y los alumnos, en virtud del cual la autoridad académica goza de una situación de superioridad con respecto a los estudiantes, fue analizado por (Corte IDH, 2020: caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador)³⁶, en los siguientes términos: “La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante”³⁷.

54. Considerar a los profesores universitarios personas de interés público es de especial trascendencia, en el presente caso, ya que implica que la actuación de los mismos está expuesta a un mayor umbral de crítica y/o control por parte de los ciudadanos, en el ejercicio de su libertad de expresión y de opinión, como mecanismo de control en las sociedades democráticas. Las limitaciones a este tipo de opiniones no sólo representa una violación al espectro de protección que otorga el derecho a la libertad de expresión y de opinión, sino también la libertad académica, a la luz de la característica de interdependencia de los derechos humanos Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993: párr.5)³⁸. En otras palabras, las violaciones a la libertad de expresión implican, consecuentemente, y en los casos en los que esté relacionada la emisión de expresiones respecto de opiniones relacionadas a obras académicas, restricciones a la libertad académica.

55. En el caso concreto, las opiniones se fundamentan sobre el conocimiento obtenido por una investigadora experta en temas de violencia sexual en recintos universitarios, en su condición de asesora de un trabajo académico de investigación, acerca de denuncias graves en la principal universidad de Colombia sobre posibles actos de violencia sexual cometidos en contra de los estudiantes, en el marco de la relación de poder que existe entre el profesor y los alumnos.

56. Tomando en cuenta lo anterior y como quiera que, en el caso en marras, están involucrados profesores universitarios y/o investigadores, se puede concluir que el umbral de criticismo al que están expuestos es mayor que al que estaría sometido cualquier otro particular, por su condición de personas de interés público, la cual asumen de manera voluntaria, desde el momento en el que se comprometen a asumir su rol docente.

V. De la violencia sexual en espacios universitarios como asunto de interés público

57. La violencia sexual es un asunto de interés público, debido a la múltiple interpretación que se ha realizado al respecto, por parte de diversos organismos y tribunales internacionales de los sistemas de protección de derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que la violencia sexual crea para el Estado obligaciones comprensivas y multidimensionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar esta grave violación de derechos humanos³⁹.

³⁶Párr. 130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

³⁷El resaltado del texto es propio de los autores.

³⁸Párrafo 5.- Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todo el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Véase: https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

³⁹CIDH, Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011 (en adelante “CIDH, Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011”), párr. 6.

58. Así mismo, la (CIDH, 2007: 1) ha establecido que:

(...) el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. (...) la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación^{40, 41}.

59. Teniendo en cuenta la relevancia de la educación para el desarrollo de las naciones, resulta clave comprender la necesidad de un ambiente universitario libre de violencia, basada en género o cualquier otra condición. De esta manera, la (Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO, 1997:22) establece:

Habida cuenta de las importantes inversiones financieras efectuadas, los Estados Miembros y las instituciones de enseñanza superior deben garantizar un equilibrio apropiado entre el grado de autonomía de que gozan dichas instituciones y sus sistemas de rendición de cuentas. En el marco de estos últimos, las instituciones de enseñanza superior deberían velar por la transparencia de su gestión y estar obligados a rendir cuentas sobre la medida en que respetan los siguientes principios:

(...)

g) adoptar políticas y procedimientos para garantizar un trato equitativo a las mujeres y a las minorías y acabar con el acoso sexual y los vejámenes raciales⁴².

60. Ahora bien, tal como lo señala la (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer -Convención de *Belém do Pará*-,1994), la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que también es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Con respecto a la relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en (Recomendación General Núm. 19, 1992:1)⁴³, estableció que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre...”

61. Así mismo, estableció, en (Recomendación General Núm. 24, 1999:18)⁴⁴, que: “como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo(...)”.

62. Además, la (Convención de *Belém do Pará*, 1994) señala que este tipo de violencia no sólo se circunscribe a las mujeres, sino que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión”. En este contexto, las personas de la comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersex) se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante la violencia sexual.

63. Así lo planteó la (CIDH, 2015: 166)⁴⁵ de la siguiente manera:

Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el

⁴⁰CIDH. ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS. Párr. 1. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

⁴¹El resaltado y subrayado del texto es propio de los autores.

⁴²UNESCO. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁴³Párr. 1. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

⁴⁴Párr. 18. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

⁴⁵CIDH. 2015. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Párr. 166. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género. En consecuencia, la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, dado a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son.

64. Este análisis es de relevancia para la honorable Corte, ya que el caso concreto versa sobre la existencia de denuncias graves en la principal universidad pública de Colombia, acerca de presuntos actos de violencia sexual cometidos en contra de los estudiantes y cuyo contexto se desarrolla en el marco de la relación de poder que existe entre el profesor y los alumnos. De manera tal que las opiniones objeto de la controversia estaban destinadas a visibilizar una problemática de alto interés público para una sociedad democrática. Por tanto, cualquier restricción a éstas, debería establecerse, conforme a los criterios expuestos anteriormente.

VI. Conclusiones

65. Por medio del análisis aportado a través del presente *Amicus Curiae*, se ratifica la intención de contribuir con la ilustre Corte Constitucional de Colombia en la decisión del presente caso, para lo cual se argumentó que: 1) la expresión de opiniones que dan lugar a la presente controversia están relacionadas con la libertad académica, en el entendido de que emanan de una investigadora que formó sus opiniones debido a su participación en calidad de asesora de un trabajo de investigación científica sobre posibles actos de violencia sexual ocurridos en recintos universitarios; 2) la expresión de opiniones son de inminente interés público, toda vez que versan sobre actos de violencia sexual, la cual ha sido calificada por órganos internacionales de derechos humanos como un asunto de relevancia colectiva, por lo que su discusión por parte de la sociedad es primordial; 3) los profesores universitarios están expuestos a un mayor umbral de crítica por parte de la sociedad, por ser personas de interés público, al ser un eslabón clave de la educación superior, asunto clave para la consecución de los fines del Estado y el desarrollo pleno de la persona.

66. Estos aspectos claves de evaluación fueron descritos y atendidos, en primer lugar, según lo establecido en los estándares internacionales en materia de limitaciones a la libertad de expresión y opinión; segundo, con descripción del marco normativo internacional en materia de libertad académica y su relación al caso en concreto; y finalmente, desarrollando las bases sobre la condición de los profesores universitarios, como personas de interés público, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, así como del carácter de interés público del asunto de violencia sexual.

VII. Del petitorio

a. Que admitan el presente *amicus curiae* suscrito por Aula Abierta.

b. Que la Corte Constitucional, en esta oportunidad, marque un precedente jurisprudencial respecto del tratamiento de la libertad académica en el derecho colombiano, a la luz de los estándares internacionales en la materia, así como del establecimiento de una presunción *iuris tantum* de buena fe respecto del tratamiento de las opiniones que provengan de investigaciones científicas y académicas.

c. Que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la condición de personas de interés público de los profesores universitarios; así como el carácter de asunto de interés público de la violencia sexual, reconociendo que, para la consecución de los fines del Estado en materia educativa, es necesario un sistema de educación superior inclusivo, libre de violencia basada en género o cualquier práctica de discriminación prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.